

A.I. N°...1030.....

Asunción, 21 de mayo de 2018.-



VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Señora Vilma M. Rolón de Lucés, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 123 de fecha 31 de agosto de 2.015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el A.I. N° 717, de fecha 19 de diciembre de 2.016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió: Rechazar el incidente de nulidad de actuaciones, redargución de falsedad y nulidad de edicto de remate y de la subasta planteada por la hoy accionante, imponiendo las costas a su parte. Por la segunda se resolvió: Declarar desierto el recurso de nulidad y Confirmar el auto interlocutorio apelado, imponiendo las costas a la parte apelante.-----

QUE, la parte accionante manifiesta que los fallos atacados violan los Artículos 16, 17, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que las resoluciones impugnadas han transgredido expresas disposiciones insertas en la Carta Magna. Sigue manifestando que los fallos atacados adolecen de arbitrariedad, que evidencia lesiones al debido proceso. En lo medular cuestiona prácticamente todo el proceso de ejecución de sentencia, desde la notificación hasta los edictos de remate, alegando arbitrariedad, violación al debido proceso e indefensión en las resoluciones atacadas.-----

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, los fundamentos expuestos por la accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que la accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados

fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

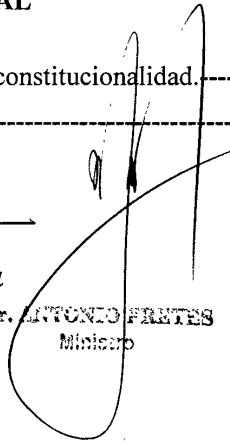
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----


Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

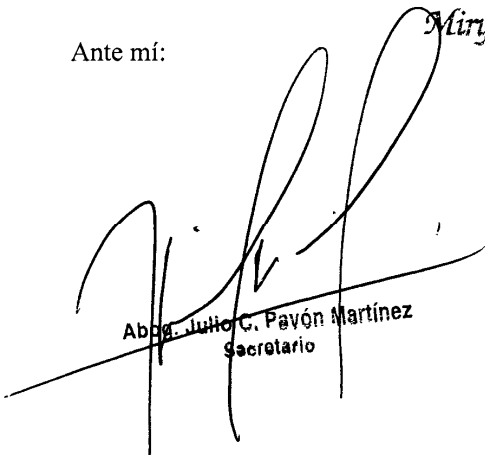




Ante mí:


Miryam Peño Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario